

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 31/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<u>20001-33-33-003-2012-00224-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VIANIS LUCELLYS CRUZ ROMERO, WILLIAM CRUZ ROMERO, ANGEL ROBERTO CRUZ SOLER, CARMEN ELENA ROMERO DURAN	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DAL...	 
2	<u>20001-33-33-004-2014-00246-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NEBIS K. DAZA TOBAR Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe cierra período probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
3	<u>20001-33-33-004-2014-00470-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LORENZO ESCUDERO GUZMAN Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSE FIJA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:40 AM PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
4	<u>20001-33-33-004-2015-00081-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MADELEINE MOJICA RODRIGUEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho . Documento firmado electrónic...	 
5	<u>20001-33-33-004-2015-00165-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MIYILMA JAIMES MAFLA Y OTROS	HOS. JORGE ISAAC RINCON E.S.E. Y OTROS	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho . Documento firmado electrónicam...	 

6	<u>20001-33-33-004-2015-00313-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BEATRIZ CARRILLO VILLALBA	MUNICIPIO DEL COPEY	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho . Documento firmado electrónico...	 
7	<u>20001-33-33-004-2015-00384-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALDO RAFAEL - MENDOZA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DAL...	 
8	<u>20001-33-33-004-2016-00164-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CECILIA NAVAS	NACION-MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DAL...	 
9	<u>20001-33-33-004-2017-00098-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Ejecutivo	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se modificó la decisión proferida por este Despacho . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DAL...	 
10	<u>20001-33-33-004-2017-00213-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TEOVALDO ORTIZ MEJIA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DAL...	 

11	<u>20001-33-33-004-2017-00433-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ILBA ROSA GRISALES RODRIGUEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado por 3 días de la prueba documental allegada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
12	<u>20001-33-33-004-2019-00256-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALTER-BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Ejecutivo	28/07/2023	Auto decide recurso	ROPNiega recurso de reposición y de apelación por improcedente . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
13	<u>20001-33-33-004-2019-00354-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción de Nulidad	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	 
14	<u>20001-33-33-004-2020-00215-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto ordena notificar	JDRSe ordenó notificar la demanda al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
14	<u>20001-33-33-004-2020-00215-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	JDRSE CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2022 QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DA...	 

15	<u>20001-33-33-004-2021-00136-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HEBERTO JOSE BERMUDEZ DAZA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fija el día 30 de noviembre de 2023 a las 9:40 am para realizar audiencia de pruebas . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
16	<u>20001-33-33-004-2021-00182-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDGAR JOSE - VILORIA NIETO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe niegan las excepciones previas propuestas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DA...	 
17	<u>20001-33-33-004-2021-00189-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEDYS INES - LASCARO SOTO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe resuelven las excepciones previas propuestas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	 
18	<u>20001-33-33-004-2021-00192-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SURENIS TATIANA RAMIREZ ROSADO	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fija el día 21 de septiembre de 2023 a las 9:00 para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
19	<u>20001-33-33-004-2021-00198-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AGUSTIN ARMANDO LECHUGA PORTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:3...	 
20	<u>20001-33-33-004-2021-00206-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE LUIS ANAYA ARIZA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha	 

							firma:Jul 28 2023 5:3...	
21	<u>20001-33-33-004-2021-00215-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MISAEAL - NIEVES ORTEGA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	JDRSe resuelven excepciones y se ordenó vincular a COLPENSIONES . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...
22	<u>20001-33-33-004-2021-00230-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RODRIGO VEGA VARGAS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:3...
23	<u>20001-33-33-004-2021-00238-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRSe resuelve las excepciones previas propuestas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se decretan pruebas documentales . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOT...
24	<u>20001-33-33-004-2021-00243-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe niegan las excepciones previas propuestas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DA...
25	<u>20001-33-33-004-2021-00246-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YUNURIA CUDRIS AMARIS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:3...

26	<u>20001-33-33-004-2021-00248-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OMAIRA PLATA ALVERNIA	NACION-MIN.EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe niegan las excepciones previas propuestas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DA...	 
27	<u>20001-33-33-004-2021-00251-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ATILIO ANTONIO FRIERI ESCOBAR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:3...	 
28	<u>20001-33-33-004-2021-00257-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDUAR JAVIER VEGA PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:3...	 
29	<u>20001-33-33-004-2021-00258-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JULES DE JESUS CASELLES ANGARITA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRSe resuelven las excepciones previas propuestas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se decretan pruebas documentales . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGO...	 
30	<u>20001-33-33-004-2021-00259-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARELVIS PABON TORO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe no resuelve las excepciones previas propuestas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARME...	 

31	<u>20001-33-33-004-2021-00260-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MANUEL VICENTE - JIMENEZ CORONADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe no resuelve las excepciones previas propuestas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARME...	 
32	<u>20001-33-33-004-2021-00261-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NOLLYS CALLEJA PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRno se resuelven las excepciones previas propuestas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARM...	 
33	<u>20001-33-33-004-2021-00273-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FELIX DE JESUS ROJAS DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fija el día 24 de agosto de 2023 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
34	<u>20001-33-33-004-2021-00296-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILFRIDO MORENO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe difiere la decisión respecto de la excepción propuesta y se fija el día 6 de septiembre de 2023 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DAL...	 
35	<u>20001-33-33-004-2021-00301-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MANUEL GOMEZ PRADO	INSTITUTO MPAL. DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-IMDRECHI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe niega la excepción propuesta y se fija el día 7 de septiembre de 2023 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	 

36	<u>20001-33-33-004-2021-00307-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YANETH VILLALBA MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSe prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:3...	 
37	<u>20001-33-33-004-2021-00308-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ERNESTO FIDEL CAICEDO URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admite la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
38	<u>20001-33-33-004-2021-00315-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LINA MARCELA VENCE SEQUEIRA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fija el día 13 de septiembre de 2023 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
39	<u>20001-33-33-004-2022-00536-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DISTRIBUCIONES Y SOLUCIONES PAFAM SAS	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	Ejecutivo	28/07/2023	Auto decreta medida cautelar	ROPSe decretan las medidas cautelares solicitadas . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
40	<u>20001-33-33-004-2023-00023-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JESUS GOMEZ FLOREZ, CARMEN MARIA GOMEZ VIDES, PETRONA ISABEL VIDES DE GOMEZ, PASTORA JULIA GOMEZ VIDES, MARINA ESTHER GOMEZ VIDES, CARLOS EMILIO GOMEZ VIDES	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-SEGEN, YUMA SA., ASEGUROADORA ALLIANZ	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admite la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
41	<u>20001-33-33-004-2023-00202-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA BECERRA LEON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 

42	<u>20001-33-33-004-2023-00212-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ MARINA VILLAZON FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
43	<u>20001-33-33-004-2023-00226-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DAGER GONZALEZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 
44	<u>20001-33-33-004-2023-00324-00</u>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KARIN MARGARITA DORIA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto ordena enviar proceso	JDRSe ordenó enviar proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 28 2023 5:36PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CARMEN ELENA ROMERO DURÁN Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2012-00224-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de mayo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 25 de noviembre de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEBIS KATHERINE DAZA TOBAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00246-00

Vencido el término de traslado de las pruebas indicado en el auto del 24 de junio de 2022 sin que las partes se pronunciaran frente a ellas, se ORDENA:

1. CERRAR el período probatorio dentro de este asunto.
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Ley 1437 de 2011—, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
3. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LORENZO ESCUDERO GUZMAN y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00470-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 13 de septiembre de 2023 a las 9:40 am, como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MADELEINE MOJICA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00081-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1º de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 18 de mayo de 2020, en donde se negaron as súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIYILMA JAIMES MAFLA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00165-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 08 de octubre de 2019, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: BEATRIZ CARRILLO VILLALVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00313-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 23 enero de mayo de 2020, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALDO RAFAEL MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-000384-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 13 de abril de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 17 de septiembre de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA NAVAS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2016-00164-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00098-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de junio de 2023, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de noviembre de 2019, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar liquidación de crédito y condenó en costas a la ejecutada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: TEOVALDO ORTIZ MEJIA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00213-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1° de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 3 de diciembre de 2019, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILBA ROSA GRISALES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00433-00

Teniendo en cuenta que fueron allegados algunos documentos solicitados como prueba, el Despacho, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y contradicción de la prueba, ORDENA que por secretaría se les corra traslado virtual a las partes por el término de tres (3) días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Vencido el término anterior, no existir oposición de alguna de las partes, INGRÉSESE nuevamente el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Tema: *Recurso de reposición y en subsidio apelación*

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el auto del 30 de marzo de 2023 que acató la orden de inscribir el embargo del remanente de los dineros existentes en el presente proceso, decretado por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo seguido por Álvaro de Jesús Daza Díaz y otros contra la Nación –Rama Judicial y radicado No. 2000123330320010136100.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que el auto cuestionado debe ser revocado porque el remanente existente en el proceso tiene destinación específica por tratarse de recursos de deuda pública, aprobados dentro del Plan Nacional de Desarrollo, cuyo beneficiario no puede ser variado dada la temporalidad prevista en la ley y decretos reglamentarios para su reconocimiento.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se revoque el auto recurrido y se disponga la devolución del remanente ordenado en el auto del día 13 de diciembre de 2022 a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuenta corriente N° 000030095418 del Banco Davivienda a nombre de la TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificada con NIT 8001875679.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión censurada y negará el recurso de apelación impetrado en subsidio, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

El recurso de reposición, en cuanto a su interposición y trámite, se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del CPACA que ordena acudir al Código General del Proceso en aquellos asuntos referidos al proceso ejecutivo no regulados por el CPACA¹.

Bajo ese entendido, el artículo 318 del CGP² consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, como se expresó en precedencia, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del auto del 30 de marzo de 2023 proferido por este Despacho que inscribió la medida de embargo del remanente de los dineros que se encuentran en el presente proceso, en cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo seguido por Álvaro de Jesús Daza Díaz y otros contra la Nación – Rama Judicial y radicado No. 2000123330320010136100.

La orden dada por el Tribunal Administrativo del Cesar se fundamentó en el artículo 466 del CGP³; y con fundamento en este mismo postulado el Despacho mantiene la postura plasmada en el auto objeto de recurso, donde se acató la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso ejecutivo No. 20-001-23-33-03-2001-01361-00, al haberse verificado i) la existencia de identidad de parte demandada en ambos procesos, en la medida que la Rama Judicial funge como entidad demandada, tanto en este asunto como en el que se ventila ante el mentado tribunal y, además, ii) porque el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y archivado desde el 13 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, ante la existencia del excedente o dinero sobrante dentro del proceso de la referencia, es decir, el depósito judicial 424030000733266 del 16/12/2022 por valor de \$62.117.482.22⁴, lo procedente era ponerlo a disposición del Despacho judicial que lo solicitó como efectivamente se hizo.

En este sentido, considera el Despacho, las inconformidades plasmadas por la parte recurrente respecto de la decisión tomada por el Tribunal al ordenar la medida de embargo del remanente debieron ser controvertidas ante esa autoridad judicial debido a que este Juzgado carece de competencia para cambiar la situación jurídica en que se encuentra el dinero afectado con la medida cautelar y sobre el que se realizó la inscripción ordenada.

Por otra parte, la FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN, en forma subsidiaria, presentó el recurso de apelación, no obstante, observa el Despacho que el auto censurado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA que ordena acudir al Código General del Proceso en aquellos asuntos relativos al proceso ejecutivo no regulados por el CPACA.

La norma en cuestión señala los autos sobre los que procede el recurso de apelación⁵, y dentro de ese listado no se encuentra el auto objeto de recurso (del 30 de marzo de 2023)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicen las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

³ “ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. (...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (...).

⁴ F. 151

⁵ CGP. “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...)

que cumplió la orden dada por el Tribunal Administrativo del Cesar consistente en inscribir el embargo del remanente de los dineros existentes en el presente proceso; por tanto, no procede el recurso de apelación impetrado por la parte recurrente y consecuentemente será negado.

Finalmente, es pertinente aclarar que el auto censurado ni siquiera tiene el alcance de auto interlocutorio, por cuanto se limitó a dejar la constancia establecida en el inciso 3º del artículo 466 que señala: “(...) *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*(...)”

En este sentido, no era necesario que este Despacho dictara el auto del 30 de marzo del presente año por cuanto la inscripción se entiende realizada desde el mismo instante en que se recibe la comunicación de la autoridad judicial que decretó el embargo, es decir, que en este caso, desde el día 14 de marzo de 2023 a las 2.34 pm, fecha en que se recibió la comunicación del Tribunal Administrativo del Cesar que ordenó la inscripción, el bien objeto de embargo (el remanente del dinero) ya estaba inscrito⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2023 de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación propuesto, en forma subsidiaria, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expresadas en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes".*

⁶ Nota del Despacho: En estos casos, este Despacho realiza la inscripción mediante auto como una mejor práctica para tener presente que sobre ese remanente existe un embargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO: DECRETO No. 214 DE 2018, DECRETO 003 DE 2019 CDP No. 0545 – MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00354-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 16 de marzo de 2023, contra la sentencia del 27 de febrero de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y CONCEJO
MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00215-00

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de junio de 2023 el Despacho resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 10 de junio de 2022 que negó la medida cautelar solicitada, pero omitió pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación que fue interpuesto en forma subsidiaria; por tanto, por encontrarlo procedente se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante apoderado judicial contra el auto del 10 de junio de 2022 que se mencionó.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y CONCEJO
MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00215-00

Estando el proceso para impartir el trámite que corresponda, observó el Despacho que la parte vinculada como tercero interesado en las resultas del proceso señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS no fue debidamente notificado de la demanda, tal como se evidencia a folio 1 del archivo No. 6 del expediente electrónico.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho ordena que por secretaría se le de estricto cumplimiento a los numerales 2 y 4 del auto del 22 de febrero de 2021, por medio del que se admitió la demanda.

El señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS será notificado al correo electrónico que se mencionó en la demanda, este es, solojaved999@gmail.com y de no se posible, dicha actuación se realizará conforme a lo señalado el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 en la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI al abogado HOLMES RODRÍGUEZ ARAQUE, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 8 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEBERTO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00136-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 30 de noviembre de 2023 a las 9:40 am, como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JOSE VILORIA NIETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00182-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución SUB 237572 del 3 de noviembre de 2020, Resolución SUB 258510 del 27 de noviembre de 2020 y Resolución DPE 16167 del 2 de diciembre de 2020 expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) mediante las que negó reconocer y pagar a favor del señor EDGAR JOSE VILORIA NIETO el retroactivo pensional al que considera tiene derecho y que presuntamente se causó desde el 4 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2020.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 30 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 2 de septiembre al 13 de octubre de 2022.

Estando dentro del término legal, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por i) no agotar la conciliación extrajudicial, ii) indebido agotamiento de la reclamación administrativa e, iii) indebida acumulación de pretensiones* argumentando que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad previo a interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo exige el artículo 161 del CPACA.

De igual forma argumentó que la parte accionante con posterioridad a la expedición de los actos demandados y la presentación de la demanda radicó una nueva reclamación administrativa que fue resuelta mediante Resolución No. SUB 98788 del 6 de abril de 2022, decisión contra la que se interpusieron los recursos de ley, siendo el recurso de reposición resuelto mediante Resolución SUB 1999433 del 28 de junio de 2022 y a la fecha el recurso de apelación se encuentra pendiente de ser resuelto, lo que evidencia que no se ha agotado en debida forma la actuación

administrativa y al no haberse solicitado la nulidad de los actos administrativos mencionados existe una indebida acumulación de pretensiones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera en atención a lo regulado en el artículo 161 del CPACA que dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Subrayado del Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, se reitera, no prospera la excepción planteada debido a que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no se exige cuando el asunto sea de carácter pensional, como es que nos ocupa, donde específicamente no se está reclamando el reconocimiento de la prestación, pero sí se solicitó el pago de las mesadas que considera el actor se han dejado de pagar y que conforman el retroactivo pensional reclamado.

Por otro lado, en cuanto a los fundamentos de la excepción de inepta demanda que señalan que en este asunto no se agotó en debida forma la reclamación administrativa debido a que a la fecha se encuentra pendiente de decisión el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 98788 del 6 de abril de 2022, el Despacho no acoge dichos argumentos comoquiera que en este proceso no se elevó pretensión alguna en contra del acto administrativo mencionado por lo que no es necesario esperar que dicho recurso sea resuelto, toda vez que el acto del que se solicitó su nulidad fue Resolución SUB 237572 del 3 de noviembre de 2020, que negó en sede administrativa lo pretendido por el accionante y la Resolución SUB 258510 del 27 de noviembre de 2020 y Resolución DPE 16167 del 2 de diciembre de 2020 que resolvieron en forma negativa los recurso de reposición y apelación interpuestos contra esa decisión, actos administrativos que conforman una unidad jurídica susceptible de control judicial.

Finalmente, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones por no solicitarse la nulidad de la Resolución No. SUB 98788 del 6 de abril de 2022, el Despacho advierte que no se presentó en este caso debido a que al momento de la formulación y presentación de la demanda (año 2021) el acto administrativo Resolución No. SUB

98788 del 6 de abril de 2022 no había nacido a la vida jurídica, por lo que el demandante no elevó pretensión alguna en su contra.

Así, se reitera, se negará la excepción de inepta demanda propuesta.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de ninguna. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) conforme a lo antes dicho.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo pensional al que considera tiene derecho y que presuntamente se causó entre el 4 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS INÉS LASCARRO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00189-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el oficio No. VAL2021ER005503 del 20 de mayo de 2021 y la Resolución No. 0095 del 22 de febrero de 2012, actos expedidos por las entidades demandada mediante los cuales reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora LEDYS INÉS LASCARRO SOTO y negó incluir en la base de liquidación de la prestación todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando el Municipio de Valledupar que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

– *Falta de integración de litisconsorcio necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN al considerar que en este asunto se debió demandar a la entidad territorial y/o secretaría de educación a la que se encuentre afiliada la demandante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la presente Litis.

Por otro lado, el Despacho se abstiene de resolver la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario* propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, debido a que como quedó reseñado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR sí integraba la parte demandada, pero se ordenó su exclusión al momento de resolver la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la pedida por la parte demandada no será decretada por cuanto los documentos que pretende obtener ya reposan en el proceso y la parte demandante mediante memorial del 21 de julio de 2023 desistió de las pruebas que solicitó. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia excluyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y en consecuencia excluyase de la Litis, conforme a lo dicho.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora LEDYS INÉS LASCARRO SOTO tiene derecho a que se ordene la reliquidación de la pensión de invalidez que se le reconoció incluyendo en la base de su liquidación todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUREINIS TATIANA RAMIREZ ROSADO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00192-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 21 de septiembre de 2023, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN ARMANDO LECHUGA PORTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00198-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las solicitadas por la parte demandante no serán decretadas, por una parte, porque no precisó cual o cuales documentos pretende obtener y, por otra, porque conocer el valor actualizado de la prima de antigüedad no resulta de utilidad al momento de proferir sentencia. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor AGUSTÍN ARMANDO LECHUGA PORTO tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a su favor la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 de 1983 y a la que considera tiene derecho por desempeñar el cargo de docente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS ANAYA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00206-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor JOSE LUIS ANAYA ARIZA en su calidad de soldado profesional tiene derecho a que se ordene pagar a su favor el emolumento laboral denominado bonificación de dragoneante.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAELO ALFONSO NIEVES ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES (UGPP)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00215-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES (UGPP), de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. RDP 017124 del 9 de julio de 2021, proferida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES (UGPP) que negó reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor MISAELO ALFONSO NIEVES ORTEGA incluyendo todos y cada uno de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio.

Estando dentro del término legal la parte demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES (UGPP) a través de apoderado judicial en escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, argumentando que en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda en la base de liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor MISAELO ALFONSO NIEVES ORTEGA se tendrían que incluir unos aportes que realizó a favor de COLPENSIONES, por lo que dicha entidad sería la legitimada para asumir el pago proporcional de dicha reliquidación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441)

sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y ordenará la vinculación a este proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), debido a que el demandante solicita la reliquidación de la pensión de vejez que se le reconoció con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio, periodo que comprende entre el 31 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016 y conforme al certificado laboral que obra a folio 55 del archivo No. 1 del expediente electrónico el actor realizó aportes a COLPENSIONES entre el 1° de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016. Por esta razón, en el hipotético caso en que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda le correspondería a esa entidad asumir la cuota parte de la reliquidación pensional que le corresponda; cabe señalar que en la actualidad la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) tiene a su cargo el pago de un porcentaje de la mesada pensional como se indicó en la Resolución No. RDP 03805 del 11 de octubre de 2017 expedida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES (UGPP).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES (UGPP) y en consecuencia, se ordena:

1°. Vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), como parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expresado.

2°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3°. Correr traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO VEGA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00230-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor RODRIGO VEGA VARGAS en su calidad de soldado profesional tiene derecho a que se ordene la liquidación de las cesantías incluyendo en la base de su liquidación el porcentaje correspondiente al subsidio familiar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00238-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo acusado proferido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante el que negó reconocer y pagar a favor de la parte accionante la sanción moratoria que considera se causó por el pago tardío y/o extemporáneo de las cesantías que solicitó.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 30 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 5 de septiembre al 14 de octubre de 2022.

Estando dentro del término legal, las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

– *Inepta demanda por falta de requisitos formales* argumentando que la parte demandante no agotó en debida forma la actuación administrativa debido a que no aportó con la demanda copia de la petición que realizó a la entidad y que dio origen al acto administrativo acusado.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que conforme al inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no pagaría con cargo a sus propios recursos aquellas sanciones y/ indemnizaciones de carácter económico impuestas por vía judicial o administrativa, sino que serían con cargo al Plan Nacional de Desarrollo, situación que deja en evidencia que el Fomag no es la

entidad legitimada para responder por las pretensiones de la demanda en el hipotético caso que llegaren a prosperar.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera en atención a lo regulado en el artículo 162 del CPACA que dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

El texto original era el siguiente:

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Descendiendo al caso en estudio, se reitera, no prospera la excepción planteada debido a que no puede exigirse a la parte demandante el cumplimiento de requisitos adicionales que no están contemplados en la norma que se transcribió, como lo es que deba aportar con el escrito de demanda copia de la petición que realizó en sede administrativa a pesar de la existencia de un acto administrativo expreso como sucedió en el caso bajo estudio. El Despacho le recuerda a la parte demandada que dicho requisito sí se exige cuando el acto que se demanda es aquellos denominados actos factos o presuntos conforme el artículo 166 del CPACA¹.

3.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad², lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta tanto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por la parte demandada es únicamente una prueba documental; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta tanto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...) Subrayado del Despacho

² Artículo 175, parágrafo 2º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Segundo: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO tiene derecho a que se ordene pagar a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada en el punto 2 del folio 25 del archivo No. 9 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL VICENTE JIMÉNEZ CORONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00260-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición que presentó el día 25 e marzo de 2021, mediante el que negó reconocer y pagar a su favor la sanción moratoria que considera se causó por el pago tardío y/o extemporáneo de las cesantías que solicitó.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 28 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 8 de febrero de 2023.

Estando dentro del término legal, la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es

decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de ninguna. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor MANUEL VICENTE JIMÉNEZ CORONADO tiene derecho a que se ordene pagar a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

¹ Artículo 175, parágrafo 2º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial principal y a la abogada YEINNI CEFERINO VANEGAS como apoderada judicial sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 9 del expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE RODRIGO PINTO VÁSQUEZ como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 7 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOLLYS CALLEJA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00261-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición que presentó el día 18 de marzo de 2020, mediante el que negó reconocer y pagar a su favor la sanción moratoria que considera se causó por el pago tardío y/o extemporáneo de las cesantías que solicitó.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 28 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 5 de septiembre al 14 de octubre de 2022.

Estando dentro del término legal, la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es

decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de ninguna. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora NOLLYS CALLEJA PÉREZ tiene derecho a que se ordene pagar a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

¹ Artículo 175, parágrafo 2º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial principal y a la abogada YEINNI CEFERINO VANEGAS como apoderada judicial sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 8 del expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIZ DE JESÚS ROJAS DAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00273-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 24 de agosto de 2023, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar a la abogada FLOR ELENA MALDONADO como apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO MORENO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00296-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el Oficio del 19 de abril de 2021, proferida por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ mediante el que negó reconocer y pagar a favor del señor WILFRIDO MORENO PÉREZ las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a los que considera tiene derecho por haber existido entre las partes una presunta relación laboral.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 30 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 5 de septiembre hasta el 14 de octubre de 2022.

Estando dentro del término legal, la parte demandada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Prescripción*, argumentando el ente territorial que se deben declarar prescritas todas aquellas sumas o valores que pudieran resultar a favor del señor WILFRIDO MORENO PÉREZ y que no fueron oportunamente reclamados dentro de los 3 años siguientes a su causación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Prescripción.

La figura jurídica de la prescripción está concebida como un fenómeno que afecta las acciones jurídicas establecidas legalmente para reclamar los derechos laborales que opera tres años después de su causación, por lo tanto, deben emplearse los medios judiciales pertinentes para obtener el pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, dentro de dicho periodo de tiempo.

Así, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo establece que el término de prescripción es de tres años que se contabiliza desde que la respectiva obligación

se haya hecho exigible, pudiendo ser interrumpido con el simple reclamo del trabajador por un lapso igual, en cuanto a la interrupción, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo indica que, la interrupción se da por una sola vez, debiendo contabilizarse de nuevo el término de prescripción a partir del reclamo por un tiempo igual al señalado legalmente.

Decisión: Bajo ese entendido, si bien la excepción de prescripción propuesta por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia por lo que su decisión se diferirá hasta esa etapa procesal, ya que tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado², en los procesos en los que se debate la declaratoria de existencia de la relación laboral es necesario que se demuestren los tres elementos que la tipifican, es decir, la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, dándose de esta manera aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Constitución Política y una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual se persigue el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, surgiría entonces la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que entonces sí prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral, situación que es propia resolver al momento de decidir el fondo del asunto.

Así, se reitera, la decisión de la excepción propuesta se difiere para el momento de resolver el fondo del asunto y se ordenará continuar con el trámite normal del proceso, por lo que el Despacho señala el día 6 de septiembre de 2023, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la resolución de la excepción previa de *prescripción*, propuesta por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ por las razones expuestas.

¹ Artículo 175, parágrafo 2º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

² (CE, Sección Segunda, Auto 47001233300020140015601 (27442015), Mar. 11/16).

Segundo: Fíjese el día 6 de septiembre de 2023, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Reconózcase personería para actuar a la abogada JUDITH MENESSES AREVALO como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 2 del archivo No. 14 de expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GÓMEZ PRADO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y
DEPORTE DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00301-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el Oficio del 10 de mayo de 2021 proferido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ mediante el que negó reconocer y pagar a favor del señor MANUEL GÓMEZ PRADO las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a los que considera tiene derecho por haber existido entre las partes una presunta relación laboral.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 30 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 5 de septiembre hasta el 14 de octubre de 2022.

Estando dentro del término legal, la parte demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Inepta demanda por insuficiencia en el concepto de violación*, argumentando que la parte demandante si bien relacionó una serie de normas que considera violadas y desconocidas por el acto censurado, su explicación fue incompleta e insuficiente y no permite conocer realmente cual fue el actuar irregular de la administración.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que la parte demandante relacionó en el concepto de violación una serie de normas que asegura

fueron desconocidas con la expedición del acto acusado y explicó en que forma considera que contrarían el ordenamiento jurídico y que una vez analizadas por parte de este Despacho se constató que guardan relación con lo pretendido en el libelo petitorio. Además de ello, dicho concepto de violación permitió que la parte demandada conociera concretamente la inconformidad de la parte demandante y ejerciera a cabalidad su derecho a la defensa.

Así, se reitera, se negará la excepción de inepta demanda propuesta y se ordenará continuar con el trámite normal del proceso, por lo que el Despacho señala el día 7 de septiembre de 2023, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Negar la excepción de inepta demanda propuesta por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ por las razones expuestas.

Segundo: Fíjese el día 7 de septiembre de 2023, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Reconózcase personería para actuar a la abogada JENNYS MARCELA MOLINA MORALES como apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el poder visible a folio 16 del archivo No. 9 de expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH VILLALBA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00307-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante y la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN no solicitaron ninguna y la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial principal y a la abogada YEINNI CEFERINO VANEGAS como apoderada judicial sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 8 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO FIDEL CAICEDO URIBE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00308-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA VENCE ZEQUEIRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00315-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 13 de septiembre de 2023, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAFAM SAS

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE

RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00536-00

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar de embargo presentada por la parte accionante en folio que antecede, donde de manera específica solicitó:

- i) El embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada identificados con los números de matrícula inmobiliaria 190-39109, 190-39127, 190-39127, 190-39139, 190-39140 y 190-39110 y;
- ii) El embargo y retención de la tasa de uso, cuyo cobro está a cargo de la sociedad demandada -la empresa terminal de transporte, correspondiente al valor que cobra a las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y en la Resolución 2222 de 2002 (...).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos tienen como fundamento el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor; en ese sentido, el artículo 599 del CGP establece que “(...) *desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)*”; lo que significa que las medidas cautelares que se pueden solicitar en los procesos ejecutivos son el embargo y secuestro.

– Del embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro:

De acuerdo con el Código General del Proceso, el embargo es una medida cautelar aplicable a todo tipo de bienes (muebles, inmuebles, derechos etc.), cuyo efecto es poner los bienes fuera del comercio¹.

Tratándose de bienes sujetos a registro el embargo se perfecciona mediante la comunicación que el juez dirige al encargado del registro informándole que un determinado bien queda afecto al proceso como garantía y, por lo mismo, fuera del comercio.

Por su parte, la media de secuestro implica la aprehensión material de los bienes y la restricción de la posesión o tenencia de su propietario o poseedor debido a que los bienes pasan a manos del secuestre, quien será su tenedor con fines de conservación².

¹ Artículo 1521 del Código Civil

² Artículo 2273 del Código Civil

En el presente caso, como se dijo en precedencia, la parte accionante solicitó como médica cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada identificados con los números de matrícula inmobiliaria 190-39109, 190-39127, 190-39127, 190-39139, 190-39140 y 190-39110 y anexó los certificados de tradición y libertad de los referidos inmuebles.

Ante ello, por ser procedente, el Despacho decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles previamente identificados que fueron denunciados por la demandante como de propiedad de la ejecutada.

Para el efecto, se ordenará que conforme lo establece el numeral 1° del artículo 593 del CGP, por secretaría se oficie a la autoridad competente de llevar el registro de cada uno de los referidos inmuebles, con los datos necesarios para la inscripción.

Si estos bienes pertenecen a TERMINAL DEL TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SA identificada con NIT 8923017077, en calidad de afectada con la medida, el registrador lo inscribirá y expedirá, a costa del solicitante, un certificado sobre su situación jurídica en un período de diez (10) años, si fuere posible, el cual remitirá directamente a este Juzgado. Por el contrario, si alguno de los bienes no pertenece a la afectada, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará de inmediato a este Despacho.

Por tratarse de bienes sujetos a registro, el secuestro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y se perfeccionará antes de que se ordene el remate; conforme lo dispone el artículo 601 del CGP.

– Del embargo de la tasa de uso:

Conforme al contenido del artículo 2.2.1.4.10.3.1 del Decreto 1079 de 2015³, la “tasa de uso” es el valor que cancelan las empresas transportadoras a la Terminal de transporte por concepto del uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera⁴.

Sobre las denominadas “tasas de uso”, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1681 del 26 de enero de 2006, señaló que “(...) *la relación que se genera entre el transportador usuario de la terminal y la entidad que lo administra, es de carácter contractual, y por tanto la retribución que cobra corresponde al precio del servicio y no a una tasa de carácter tributario.*”, por lo que concluyó que la tasa de uso que cobran los terminales de transporte es solamente la retribución de los servicios que presta a los transportadores y por tanto no tiene naturaleza tributaria como tal.

Sobre la conformación y/o destinación de la tasa de uso que cobran los terminales de transporte terrestre, el artículo 2.2.1.4.10.3.1. del mismo decreto señala que la misma, se compone de dos partes: i) una suma que se destinará al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1 de la misma normativa la cual será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y; ii) la otra parte arte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

⁴ “Denominase tasas de uso el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte.”

En este sentido, procede el embargo del dinero que recibe la entidad por dicho concepto como lo solicitó la parte ejecutante; por consiguiente, decretará el embargo y retención de los dineros que la ejecutada reciba por concepto de tasa de uso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 190-39109, 190-39127, 190-39127, 190-39139, 190-39140 y 190-39110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, ofíciense al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que proceda a realizar la inscripción de la medida de embargo de que trata el numeral anterior sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 190-39109, 190-39127, 190-39127, 190-39139, 190-39140 y 190-39110, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Tercero: Por tratarse de bienes sujetos a registro el secuestro de los mismos solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y se perfeccionará antes de que se ordene el remate; conforme lo dispone el artículo 601 del CGP.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que la TERMINAL DE TRANSPORTE reciba por concepto de "tasa de uso", conforme lo expresado con anterioridad.

Limítese la medida en la suma de doscientos nueve millones doscientos ochenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$209.281.944), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Quinto: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios conforme lo prevé el artículo 298 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso del CGP.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PETRONA ISABEL VIDES DE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,
YUMA CONCESIONARIA y ASEGURADORA
ALLIANZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00023-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 9 de marzo de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado JUAN MIGUEL ORTEGA ARIAS como apoderado judicial de la parte demandada POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 18 del archivo No. 11 del expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada KARINA LUCÍA VARGAS COLINA como apoderada judicial de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS SA, de conformidad con el poder visible a folio 6 del archivo No. 12 del expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LUZ DARY PÉREZ CABALLERO como apoderada judicial de la parte demandada YUMA CONCESIONARIA SA, de conformidad con el poder visible a folio 23 del archivo No. 14 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 11 del expediente

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER BECERRA LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00202-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIA ESTHER BECERRA LEON, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5º. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLAZON FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00212-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ MARINA VILLAZON FUENTES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5º. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00226-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DANGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

- 1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.
- 2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.
- 5º. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KARIN MARGARITA DORIA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00324-00

Teniendo en cuenta que el acta de reparto enviada por la Oficina Judicial da cuenta que el presente proceso fue repartido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, pero por error se radicó en este Juzgado, se ordena que por secretaría se remita de manera inmediata el proceso a esa dependencia judicial para que asuma su conocimiento, dejando constancia de su salida en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

